

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00152-00
ACCIONANTE:	VÍCTOR MANUEL ROJAS CÓRDOBA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Víctor Manuel Rojas Córdoba** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que el 19 de marzo de 2021 elevó derecho de petición dirigido al Director de Reparaciones de la UARIV solicitando una *“fecha cierta y perentoria en que se hará efectivo el pago del porcentaje de la indemnización administrativa que se encuentra por encargo fiduciario, con los rendimientos que se hayan generado desde la fecha en que le fue cancelado a mi madre SILVIA CORALIA CORDOBA JULIO, LUIS DELIO ROJAS GIL y hermanas CAROLINA CORDOBA JULIO, ANA VICTORIA LOPERENA CORDOBA”*.
- Alude que ante la falta de respuesta a la petición elevada, la señora Silvia Coralia Córdoba se acercó a un punto de atención a víctimas en la ciudad de Medellín en donde le hicieron entrega de la Resolución No. 04102019-526232 del 28 de marzo de 2020.

- Indica que se vio abocado a interponer la presente acción de tutela con el fin de que la petición sea resuelta.
- Agrega que en el año 2016 la UARIV reconoció indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado realizando una distribución de 27 SMMLV por partes iguales para los miembros del grupo familiar, cancelando la indemnización, sin embargo, para el caso del accionante no se realizó el respectivo pago por ser menor de edad.
- El 19 de marzo de 2021, después de hacer varias peticiones verbales presentó derecho de petición por escrito, solicitando la fecha cierta del pago del porcentaje de la indemnización administrativa que se encuentra en encargo fiduciario, lo anterior, teniendo en cuenta que cumplió con el requisito de la mayoría de edad.
- Sostiene que en la Resolución No. 04102019 del 28 de marzo de 2020, a través de la cual, si bien se reconoció la indemnización administrativa y se dio aplicación del método técnico de priorización, no se dijo nada sobre el procedimiento establecido en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 que establece que una vez cumplida la mayoría de edad se realizará el pago de la indemnización administrativa con los rendimientos que se hubieran generado con ocasión del encargo fiduciario.
- Agrega que previo a la expedición de la Resolución No. 04102019 del 28 de marzo de 2020, debió existir un acto administrativo que reconoció y canceló los recursos por partes iguales.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello pretende:

“1°. ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien corresponda de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que responda de fondo, cada una de los cuestionamientos planteados en la referida petición; de manera integral, clara y congruente, y que dicha respuesta cumpla con los parámetros establecidos jurisprudencialmente, con criterios de suficiencia, efectividad y congruencia”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 23 de abril de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y mediante providencia del 26 de abril de 2021 se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2021, la entidad accionada por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta en los siguientes términos:

Informa que el accionante se encuentra incluido en el registro bajo la Ley 387 de 1997 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que verificado el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por el accionante con el fin de obtener indemnización administrativa, es decir, no existe en la entidad toda vez que no cuenta con un sello de radicado Orfeo, aplicativo por el cual se alistan y se radican peticiones presentadas ante la UARIV.

Considera que la presunta vulneración del derecho de petición reclamado no obedece a una actitud evasiva de la entidad, sino a una eventual actuación ajena en tanto no existe solicitud alguna.

Explica que para efectuar los trámites tendientes al pago de la indemnización administrativa a las personas víctimas del conflicto debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que en el sistema de gestión documental no se evidencia derecho de petición.

Informa que luego de verificar el Registro Único de Víctimas – RUV estableció que el accionante presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la Ley 387 de 1997, para lo cual expidió la Resolución No. 04102019-526232 - del 28 de marzo de 2020, notificada por aviso el 5 de septiembre de 2020, la cual quedó en firme.

En lo relacionado con el pago de la indemnización dice que estará sujeto al método técnico de priorización para el 30 de julio de 2021 y la entidad informará el resultado, caso en el cual, si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para materializar los recursos económicos, si no es viable se informará

Indica que se debe declarar improcedente la acción de tutela en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto para la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud presentada el 19 de marzo de 2021.

2.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS.

servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido,

escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

2.4 DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”*, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 4 de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la

documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

2.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por el accionante:

- Impresión de pantalla del mensaje de correo electrónico que contiene la petición objeto de amparo (Archivo 2 PDF)
- Copia de la Resolución No. 04102019-526232 del 28 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* (Archivo 3 a 7 PDF)
- Derecho de petición a través de la cual solicitó indemnización administrativa (Archivo 8 PDF)

Por la accionada:

- Citación a notificación de la Resolución No. 526232 desfijado el 29 de agosto de 2020 (Fl. 6 archivo 13 PDF)
- Aviso de notificación de la Resolución No. 526232 desfijado el 5 de septiembre de 2020 (Fl. 7 archivo 13 PDF)
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016, por la cual se hace un nombramiento (Fl. 8 archivo 13 PDF)
- Resolución No. 04102019-526232 del 28 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* (Fls. 9 a 15 archivo 13 PDF)

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV dar respuesta de fondo a la

petición elevada ante dicha entidad el **19 de marzo de 2021**, manifestando una fecha cierta de cuándo se va entregar la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que se encuentra por encargo fiduciario, con los debidos rendimientos.

Por su parte, la UARIV solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no ha recibido solicitud por parte del accionante.

En primer lugar, resulta pertinente hacer un análisis en relación con la radicación de la petición objeto del presente amparo constitucional, pues la entidad accionada sostiene que no ha recibido petición por parte del accionante y el accionante indica que radicó derecho de petición el 19 de abril de 2021.

De la revisión de las pruebas aportadas se observa en el archivo 2 PDF que se remitió un correo electrónico desde la cuenta cordobajuliocoralia@gmail.com con el asunto “*derecho de petición con encargo fiduciario*” en el que se lee:

“BOGOTA D.C. 19-03-2021

Doctor

ENRIQUE ARDILA FRANCO Y O A QUIEN CORRESPONDA

Director Técnico de Reparaciones

UARIV”

El cual fue remitido a una dirección electrónica que no se logra apreciar en su totalidad: “*unidadenlinea*” con 2 archivos adjuntos. Así mismo, en el archivo 9 PDF se observa la petición objeto de amparo que indica como correos electrónicos de referencia: unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co [v.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co)

De lo anterior, es posible concluir que, pese a que la dirección de destino de la petición no resulta visible en su totalidad en el archivo 2 PDF en tanto solo aparece “*unidadenlinea*”, el Despacho no puede presumir que la misma no fue enviada o remitida, máxime si se tiene en cuenta que dicha situación tampoco fue desvirtuada por la entidad accionada, en tanto, únicamente hizo referencia a la consulta del aplicativo Orfeo, sin mencionar los correos electrónicos a los que presuntamente fue remitida la petición y que dispone la entidad, que sirven de canal para que los usuarios puedan interactuar con la misma entidad. En efecto, las direcciones de

correo electrónico³ que se citan en la petición objeto de análisis, corresponden a la entidad y se encuentran publicadas en la página web de la accionada y por ende no pueden ser desconocidas.

Así las cosas, el Despacho considera que la petición fue radicada ante la UARIV el día 19 de marzo de 2021, razón por la cual el término con el que contaba para emitir una respuesta venció el día 5 de mayo de la presente anualidad, de ahí que surja la obligación de la entidad accionada de dar una respuesta que permita aclarar las circunstancias que el accionante refiere, pues en esencia, debe pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en relación con la expedición de una resolución en el año 2016 con la constitución de un encargo fiduciario porque el accionante era menor de edad, así como a la existencia de la Resolución No. 04102019-526232 del 28 de marzo de 2020, que reconoció al accionante la indemnización administrativa junto al núcleo familiar, como quiera que sobre el primer aspecto la entidad accionada no se pronunció al dar contestación a la acción de tutela, pues adujo que el accionante no había presentado ninguna petición.

De manera que, las anteriores circunstancias deben ser dilucidadas por la propia entidad accionada, pues es a quien por disposición legal le corresponde el trámite, reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, ello teniendo en cuenta que no dio respuesta al requerimiento que efectuara el Despacho en el auto admisorio y que diera elementos para poder determinar si al accionante con anterioridad le había sido reconocida una indemnización administrativa y se había constituido un encargo fiduciario por ser menor de edad.

Por lo anterior, ante la falta de respuesta a la petición presentada, el Despacho debe amparar el derecho fundamental de petición del accionante y ordenar al Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y congruente a la petición presentada el pasado 19 de marzo de 2021, radicada mediante correo electrónico. Término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

³ unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

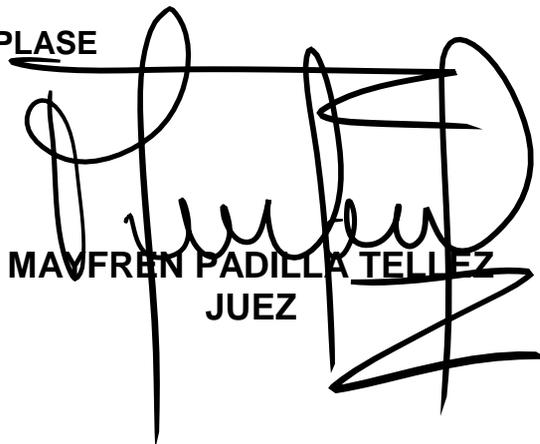
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor **VÍCTOR MANUEL ROJAS CÓRDOBA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENÁSE al Director de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado a la petición presentada mediante correo electrónico el pasado 19 de marzo de 2021. Terminado dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00152-00
Accionante: Víctor Manuel Rojas Córdoba
Fallo de Primera Instancia

Código de verificación: **3e34ce73b7ea08e0713990762c9e2a917326069f336eb9fe871a02abc059d3f8**
Documento generado en 07/05/2021 12:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>